



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., a través de apoderada judicial, en contra de VICENTE GARZON SALDAÑA, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.020-00474-00, para lo cual tenemos,

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de VICENTE GARZON SALDAÑA, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 20 de enero del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Respecto del pagare Nro. 073056100004547

- 1.- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 54.298.043.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050116236, contenida en el pagare Nro. 073056100004547, suscrito por el demandado el 27 de abril de 2.018.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.240.304.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, desde el día 15 de junio de 2.019 hasta el 15 de diciembre del 2.019.
- 3.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 360.983.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera desde el 16 de diciembre de 2.019 hasta el 27 de octubre de 2.020, fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decreta el embargo y posterior secuestro de la totalidad del predio rural denominado "EL DIAMANTE", ubicado antes en la vereda Islandia, actualmente en la vereda Cuatro de Julio, Municipio de Arauquita, departamento de Arauca, identificado con la cedula catastral Nro. 0003-0006-0004-000, con una extensión superficiaria de 77 hectáreas con 1.750 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la Escritura de hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 899 del 5 de diciembre del 2.013 de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita, con matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 43521, para lo cual se oficia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca, con el fin de que se inscriba la medida cautelar y se expida el Certificado de Tradición y Libertad.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagaré anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **VICENTE GARZON SALDAÑA**, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del decreto 806 del 2.020, el día 13 de abril del 2.021 como consta en el folio 29 del cuaderno único, quien dentro del término concedido no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones.

Cumplido el trámite de notificación del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo - pagaré Nro. 073056100004547 anexo a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud

tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 de la norma en cita que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **VICENTE GARZON SALDAÑA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

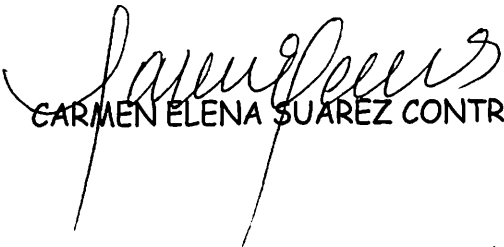
TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUÁREZ CONTRERAS

Hoy, 28 de septiembre de 2021 notifico por estado Nro. 057


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Sdg/